

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1487/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

01/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Manual operativo, clarificación, reserva, equipo, Comité de Transparencia



Solicitud

Manual Operativo y formatos de papelería de una la empresa de seguridad privada que opera en Bosque Residencial del Sur



Respuesta

Se informó que la información requerida se clasificó en la modalidad de reservada por el Comité de Transparencia, debido a que como resultado de la prueba de daño realizada se determinó que su difusión representaría un riesgo real, demostrable e identificable



Inconformidad con la Respuesta

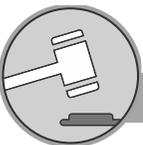
Falta de entrega de la información requerida y la clasificación alegada por el *sujeto obligado*



Estudio del Caso

El registro de seguridad privada se integra con los apartados que correspondan, entre los que se encuentran los manuales de operación, reglamento interno, planes y programas de capacitación, y que, la información contenida en los apartados que integran el Registro es pública a excepción de aquella que sea catalogada como de acceso restringido, reservado o confidencial.

No se estima que se encuentre debidamente fundada o motivada la clasificación alegada, ya que aún y cuando, del Acta del Comité de Transparencia remitida se desprende la determinación de reservar la información por considerar que se pone en peligro el orden público al difundir la información que revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones. Al verificar el contenido del Manual Operativo, se estima que lo único que podría considerarse como información reservada y por lo tanto actualizar los supuestos mencionados, es aquella información relativa al uso del equipo otorgado al personal operativo para el desempeño de su servicio, por lo que se debió reservar únicamente esa parte, entregar versión pública y el Acta del Comité correspondientes a la recurrente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información requerida en versión pública con el Acta del Comité de Transparencia respectiva

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1487/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163422000458**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El dos de marzo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163422000458** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió:

“... copia del Manual operativo y de la papelería (formatos) que la empresa de seguridad privada TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA que opera en las calles, en las vías públicas, en el espacio público de Bosque Residencial del Sur tiene registrado ante la SSC.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El quince de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/1029/2022 Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con el que notificó la ampliación del plazo para dar respuesta.

1.3 Respuesta. El veinticinco de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio LMC/DGJyG/DEG/DPC/344/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

*“... del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422000458**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Sexta Sesión Extraordinaria** celebrada el **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, a través de la cual se acordó lo siguiente:*

----- **ACUERDO** -----
*... el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación del contenido del Manual operativo de la empresa de seguridad privada **TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA**, supera el interés público general, toda vez que como ya se ha dicho contiene técnicas utilizadas por los elementos de seguridad privada en su actuar, y que de publicarse pondría en peligro los bienes jurídicamente tutelados... el proporcionar el contenido del Manual operativo de la empresa de seguridad privada **TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA** o de cualquier persona física o moral que brinde servicios de seguridad privada, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que el manual contiene información relativo a las operaciones para realizar actividades de seguridad privada, las técnicas de primeros auxilios, los criterios para el uso y manejo de armas letales y no letales, las técnicas de control operativo y de defensa personal, que de hacerse público abriría la posibilidad que la delincuencia, conozcan la forma de operar de los prestadores de seguridad privada, entorpeciendo de esta manera la prevención del delito... motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 22 de marzo de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 23 de marzo de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----*

*Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:*

Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p> <p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p>	<p>“Solicito copia del Manual operativo que la empresa de seguridad privada TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA que opera en las calles, en las vías públicas, en el espacio público de Bosque Residencial del Sur tiene registrado ante la SSC” (sic).</p>	<p>Artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>PRIMERO... En este sentido el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:</p> <p>“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I.- Pueda poner en riesgo la vida, salud de una persona física...”</p> <p>Por lo que, el hacer pública la información solicitada consistente en: “Copia del Manual operativo que la empresa de seguridad privada TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA que opera en las calles, en las vías públicas, en el espacio público de Bosque Residencial del Sur tiene registrado ante la SSC” (Sic), representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los elementos que brindan el servicio de seguridad privada, así como de las personas que contratan este servicio, toda vez que se estaría dando a conocer, el uso de la fuerza, las técnicas de primeros auxilios, los criterios para el manejo de las armas letales y no letales, las técnicas de control operativo y los aditamentos que dicho personal utiliza al momento de su servicio, información que de hacerse pública, cualquier persona o grupo delincencial, podrían fácilmente superarlas y utilizarlas en contra de la integridad física del personal encargado de la seguridad privada, así como de las personas que contratan este servicio, volviéndolas vulnerables y susceptibles de cualquier ataque o atentado en su contra.</p> <p>De tal manera que el compartir la información requerida, causaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que en su conjunto dicha información pondría en riesgo el actuar en cualquier modalidad de servicio de seguridad privada que brinden los elementos, al volverse susceptibles ante cualquier atentado en su contra o de la persona o personas a las que se les presta este servicio...</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado que funda y motiva la reserva de la información solicitada, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:</p> <p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>III.- Obstruya la prevención ... de los delitos;</p> <p>Por lo que de proporcionar el contenido del Manual operativo de la empresa de seguridad privada TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que como ya se mencionó el manual contiene información relativo a las operaciones para realizar actividades de seguridad privada, las técnicas de primeros auxilios, los criterios para el uso y manejo de armas letales y no letales, las técnicas de control operativo y de defensa personal, que de hacerse público abriría la posibilidad que la delincuencia, conozcan la forma de operar de los prestadores de seguridad privada, entorpeciendo de esta manera la prevención del delito...</p> <p>Por tal motivo existe una alta posibilidad de que la delincuencia utilicen esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención de delitos que realizan los elementos de seguridad privada, por lo que de compartirse dicha información en cualquier medio, causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, relativo a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.</p> <p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto se justifica en virtud de que la divulgación de la información solicitada afectaría de manera general el actuar de los elementos de seguridad privada así como en su función de auxiliares de Seguridad Pública, y como consecuencia la seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad...</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de publicarse la misma, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad ... resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la publicación de la información, que el interés particular de conocerla.</p>	
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 22 de marzo de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 23 de marzo de 2025.</p>	

...

1.4 Recurso de revisión. El treinta de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“Es un error que la SSC y su Comité de Transparencia hayan clasificado como reservada el MANUAL OPERATIVO...Esta empresa está ejerciendo su seguridad privada en la vía pública, en el espacio público por lo que todos tenemos derecho saber cómo operan, que alcances tienen, que implicaciones y métodos tienen...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo treinta de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1487/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de cuatro de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Respuesta complementaria, diligencias para mejor proveer y alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se conformó la reserva de información y el oficio SC/DEUT/UT/1774/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia por medio del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial, asimismo, como diligencias para mejor proveer, se remitió a este Instituto el Manual Operativo interés de la *recurrente*.

2.4 Ampliación y cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De la lectura de la inconformidad presentada, se desprende que la *recurrente* únicamente se inconforma con la clasificación del Manual Operativo solicitado, no así con la falta de entrega de la papelería mencionada, razón por la cual se presume su conformidad con la respuesta **únicamente** respecto de este punto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴ .

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida y su respectiva clasificación.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como el oficio LMC/DGJyG/DEG/DPC/344/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la reserva de la información requerida se realizó de manera adecuada.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia del Manual Operativo y de formatos de papelería de una la empresa de seguridad privada que opera en *Bosque Residencial del Sur*.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta informó que la información requerida había sido clasificada en modalidad de reservada por el Comité de Transparencia, debido a que como resultado de la prueba de daño realizada se determinó que su difusión:

“... representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el manual contiene información relativo a las operaciones para realizar actividades de seguridad privada, las técnicas de primeros auxilios, los criterios para el uso y manejo de armas letales y no letales, las técnicas de control operativo y de defensa personal, que de hacerse público abriría la posibilidad que la delincuencia, conozcan la forma de operar de los prestadores de seguridad privada, entorpeciendo de esta manera la prevención del delito...”

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida y la clasificación alegada por el sujeto obligado.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió a este *Instituto* el Manual Operativo requerido a efecto de verificar su contenido, así como el Acta integra del Comité de Transparencia por medio de la cual se confirmó la misma.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 169, 176 fracciones I y III, así como 177 de la *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Donde las personas titulares de las Áreas proponen la clasificación de la información al Comité de Transparencia de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Para el caso concreto, la información que puede clasificarse es aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o en su caso, obstruya la prevención o persecución de los delitos de acuerdo con el acta del Comité de Transparencia remitida por el *sujeto obligado*.

Por otro lado, el artículo 18 fracción X de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, prevé que en el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete

a la persona titular de la Secretaría, dirigir el **Sistema de Registro de Empresas Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada e implementar los procedimientos para autorizar, registrar y refrendar dichos servicios** en la Ciudad, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar en términos de las disposiciones aplicables.

En el mismo orden de ideas, los artículos 3 fracción I, 12 y 14 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal⁵, ahora Ciudad de México, prevén que debemos entender como *actividades de seguridad privada* a las realizadas por personas físicas o morales o Instituciones Oficiales, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social o sus funciones, sin operar a favor de terceras personas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Y que para prestar servicios de seguridad privada se requiere de permiso otorgado por el *sujeto obligado*, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, los cuales consisten entre otros, en un ejemplar del:

- **Manual de Operaciones** con las directrices generales y específicas, así como las limitantes que la Ley y la prestación del servicio disponen para ser aplicadas por su personal operativo en el desempeño de los servicios; el uso del equipo que el personal operativo debe emplear en el desempeño del servicio, y; en general, las disposiciones que la prestación del servicio requiera satisfacer, relativas al desempeño del personal operativo en cuanto a la prestación de los servicios contratados.

⁵ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Seguridad%20Privada/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PRIVADA%20DF%202015.pdf>

Por su parte, los artículos 14 fracción IV y 15 del citado Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal⁶ ahora Ciudad de México, mencionan que **el registro de seguridad privada se integra** con los apartados que correspondan, entre los que se encuentran los **manuales de operación, reglamento interno, planes y programas de capacitación**, y que, **la información contenida en los apartados que integran el Registro es pública** a excepción de aquella que sea catalogada como de acceso restringido, reservado o confidencial.

De forma complementaria, los numerales décimo séptimo fracciones IV y VI, así como décimo octavo, ambos del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁷ (*Lineamientos*) prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad cuando:

- Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad;
- Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, y
- Aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

⁶ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Seguridad%20Privada/REGLAMENTO%20DE%20LA%20LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PRIVADA%20PARA%20EL%20DF%202015.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

De tal forma que, tomando en consideración la determinación que su caso tome el Comité de Transparencia sobre los procedimientos establecidos en los mencionados artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, para efectos de atender una *solicitud*, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*, deberán elaborar una **versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, y remitiendo el Acta respectiva a la recurrente.**

Razones por las cuales, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no resulta suficiente para tener por satisfecha la *solicitud*, ni se estima que se encuentre debidamente fundada o motivada la clasificación alegada, ya que aún y cuando, del Acta del Comité de Transparencia remitida se desprende la determinación de reservar la información por considerar que se pone en peligro el orden público al difundir la información que a su consideración revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

Al verificar el contenido del Manual Operativo, se estima que lo único que podría considerarse como información reservada y por lo tanto actualizar los supuestos mencionados, es aquella información relativa al **uso del equipo otorgado al personal operativo para el desempeño de su servicio**, toda vez que la difusión de la misma si podría poner en riesgo las labores de seguridad de la empresa privada, pues al revelar el equipo con el cual se cuenta, se podría poner en riesgo la vida tanto de las personas integrantes de la empresa como de las que habitan o transitan en el lugar en donde se brindan los servicios de seguridad privada.

De tal forma que, de conformidad con los artículos 175, 178 y 180 de la *Ley de Transparencia*, se estima que el *sujeto obligado* debió someter a consideración del Comité de Transparencia la **aplicación restrictiva y limitada**, de la excepción al derecho de acceso a la información, es decir, de la actualización de supuestos de información reservada debidamente fundada y motivada, únicamente respecto de las partes correspondientes, ya que los *sujetos obligados* **no pueden emitir resoluciones generales que clasifiquen información como reservada**.

Todo lo anterior, tomando en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias no acontecieron.

Sirven de apoyo las consideraciones vertidas en el mismo sentido, dentro de las resoluciones de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2247/2021 de doce de enero y INFOCDMX/RR.IP.0926/2021 de veintisiete de abril ambos de dos mil veintidós, aprobadas por el Pleno de este Instituto, respectivamente.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Someta a consideración del Comité de Transparencia el Manual Operativo requerido, a efecto de que se remita a *recurrente* **versión pública**, en los términos mencionados y remita el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**